



Revisión de las retenciones del trabajo. Conveniencia de realizarla y mecánica a seguir.

Con la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.), que entró en vigor el 1 de enero de 1999, se modificó la estructura del impuesto, de manera que, aquellos contribuyentes con rentas de trabajo inferiores a 3.500.000, podían quedar excluidos de la obligación de presentar la declaración del I.R.P.F.



Ello no implica la exención del impuesto para rentas del trabajo inferiores a 3.500.000 ptas, que siguen obligadas a satisfacer el impuesto, por vía de retenciones, de modo que se ha establecido, un sistema de determinación de las retenciones similar al esquema que sigue la Ley para determinar la Cuota del Impuesto, con el fin de conseguir la máxima aproximación posible entre la cuota tributaria que resultaría de la declaración y las retenciones e ingresos a cuenta soportados por los contribuyentes. Este nuevo sistema implica **trasladar la responsabilidad del ingreso de la deuda tributaria del contribuyente, a la empresa pagadora.**

Este sistema que comenzó a aplicarse en el ejercicio 1999, parte de una declaración previa de la situación familiar del trabajador y de una estimación inicial de los rendimientos y gastos previstos e incluye un mecanismo de regularización del tipo de retención inicialmente calculado, cuando se produzcan variaciones en los datos económicos o en las circunstancias personales y familiares del trabajador.

En los dos años que lleva en vigor (el 2001 será el tercero) ha tenido diversas vicisitudes que van desde la negativa por parte de algunos colectivos a tener que informar de su situación familiar (separaciones, pensiones compensatorias, minusvalías, etc) a tener que introducir a mediados del 2000 una nueva versión en la que tuvo que modificar la fórmula para el cálculo de las retenciones al no haber contemplado determinadas situaciones.

"con las retenciones se trata de conseguir la máxima aproximación posible entre la cuota tributaria que resultaría de la declaración y las retenciones e ingresos a cuenta soportados por los contribuyentes"

La determinación incorrecta del tipo de retención aplicable al trabajador, tiene las siguientes **consecuencias:**

Para la empresa:

Se enfrenta a la posibilidad de que hacienda le practique una paralela, y deba ingresar la

diferencia entre lo efectivamente retenido y lo que se hubiera debido retener, así como a sanciones tributarias (que van del 75% al 150% de la cuota dejada de ingresar)

Para el trabajador:

A Si presentó declaración de renta, habrá debido ingresar cuota por la diferencia entre lo retenido por la empresa y su tipo de gravamen en renta. (No se ha producido perjuicio a la Hacienda Pública)

B Si no presentó declaración por no estar obligado, Hacienda ha sufrido perjuicio económico, pues este trabajador no habrá ingresado lo que le correspondía, siendo responsable la empresa de este perjuicio.

“Caso de detectar errores en las cantidades retenidas correspondientes a los ejercicios 99 y 2000 debemos regularizar la situación antes de recibir notificación alguna”

Si bien en un principio, en los actos de presentación por parte de la Administración Tributaria, se nos tranquilizaba y aseguraba que en los primeros años iban a ser condescendientes con los posibles errores o fallos no fraudulentos, nos encontramos con que **se están emitiendo por parte de la Agencia Tributaria PROPUESTAS DE LIQUIDACION (paralelas) por las diferencias detectadas del ejercicio 1999** una vez ha dispuesto de los datos definitivos de los trabajadores.

Estas diferencias, que en muchos casos suponen porcentajes ridículos en el global de las retribuciones gestionadas por la entidad, deberán ser ingresadas por la empresa y según comentarios de la propia Agencia Tributaria en lugar de la sanción habitual para estos casos (ente el 75% y el 150%), se impondrá, para este ejercicio, un recargo del 5

Que debemos hacer si aún estamos a tiempo.

%.

Por lo tanto, si una vez revisados los porcentajes de retenciones aplicados a los empleados en los ejercicios 99 y 2000, **la empresa detecta errores, recomendamos la actuación siguiente :**

1º Presentar declaraciones complementarias por retenciones, ingresando la cuota pendiente más el recargo por presentación fuera de plazo, evitando de este modo las sanciones.

2º Recabar la colaboración del trabajador. Si éste presentó declaración de renta, podrá presentar declaración complementaria del ejercicio, y obtener devolución de lo indebidamente ingresado (**ver modelo**), restituyendo a la empresa lo que ésta ha ingresado en la complementaria de retenciones.

3º En caso de que el trabajador no haya presentado declaración, o no sea posible la colaboración de éste, las retenciones ingresadas por la empresa fuera de plazo tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible, según resolución del TEAC.



Que ocurre si ya es tarde

Si Hacienda se ha adelantado y ha practicado la paralela a la empresa, deberemos tener en cuenta lo siguiente:

Las cantidades satisfechas en concepto de retenciones en virtud de un acta o liquidación paralela, son gasto fiscalmente deducible del Impuesto sobre sociedades.

Según Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2000, no existe culpabilidad (ni por tanto debe imponerse sanción), dada la complejidad de los cálculos necesarios y al escaso montante de la diferencia, en relación con lo ya declarado e ingresado por la empresa.

En cualquier caso recomendamos el mayor cuidado a la hora de determinar el importe de las retenciones a practicar al trabajador, pues este aspecto va a ser revisado por la Agencia Tributaria con gran minuciosidad.



<http://www.cofisa.net>